

Santafé de Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2022

Señores:

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **José Daniel Delgado Ballén**

Accionado: **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de Colombia y vincular la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**

Yo, José Daniel Delgado Ballén, identificado con la cédula de ciudadanía 79166318 de Ubaté Cundinamarca, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, en contra de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de Colombia por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, y ACCESO A CARGOS PUBLICOS; consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Yo como participante en el Concurso de Méritos, acudo a ustedes de manera respetuosa para presentar acción de tutela frente al PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 SECTOR DEFENSA - Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional , acorde a las siguientes consideraciones al ser vulnerados mis derechos fundamentales anteriormente mencionados; en armonía con los principios de CONFIANZA, LEGITIMA, TRANSPARENCIA, BUENA FE, IGUALDAD e IMPARCIALIDAD, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: Participé en la Convocatoria - PROCESO DE SELECCIÓN SECTOR DEFENSA – 630 de 2018 con la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, en el empleo, técnico de servicios, de inteligencia o de Policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 33, identificado con el Código OPEC No. 48997.

SEGUNDO: Dentro del desarrollo del concurso ocupe el segundo lugar, en la Lista de Elegibles, según resolución No 14550 del 25 de nov/2021 de la CNCS, para proveer una (01) vacante definitiva del empleo denominado técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 33, identificado con el Código OPEC No. 48997, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, correspondiente al proceso de selección 630 de 2018, con la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional sector defensa.

TERCERO: A finales de marzo de este año fui contactado por la persona que ocupó el primer lugar en la lista y me manifestó que no aceptaría el cargo; por lo tanto por medio de una petición a la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional informé que el primer aspirante al cargo no lo aceptaría y que según las reglas del concurso, quien quede de segundas tiene el derecho a ser posesionado en el cargo de esta vacante. La Dirección de Bienestar Social tiene el deber de realizar la petición a la CNCS para la utilización de la lista de elegibles y de esa forma continuar con el trámite para el proceso de mi nombramiento en este cargo. Esta entidad el día 20 de mayo de 2022 (anexo copia) emitió una respuesta a una petición que realicé, donde informe mi interés de ocupar el cargo y en ella me manifestaron que continuarían con los pasos y tiempos descritos en el proceso de selección, y estarían atentos al desistimiento formal de esta persona al cargo.

Vencidos los tiempos estipulados para la aceptación del cargo, la persona que ocupó el primer puesto, definitivamente no aceptó el cargo y no fue posesionado.

Posteriormente en septiembre al observar que este proceso no continuaba con su curso, realicé otra petición a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional en la cual con respuesta del 30 de septiembre de 2022 de este año (adjunto copia) confirmaron que efectivamente el que ocupó el primer lugar no aceptó el cargo y que el procedimiento es derogar este nombramiento y el paso a seguir es la solicitud ante la CNCS del uso de la lista para quien ocupó el segundo lugar o sucesivamente.

Posteriormente a principios y finales de octubre fui personalmente a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional con el fin de indagar sobre este proceso, donde el funcionario encargado, me manifestó que ya se habían realizado las revocatorias de los cargos que no fueron ocupados y que se había realizado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la solicitud de uso de listas para los que ocuparon el segundo lugar.

El día 31 de octubre de 2022 ante una petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando información sobre la autorización de uso de lista realizado por la

Dirección de Bienestar Social me manifestaron que esta dependencia, no ha solicitado uso de la lista para este empleo (opecc 48997) y menos aún ha reportado en el Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, el acta de posesión, los actos de derogatoria y/o aceptación de renuncia según sea el caso, del elegible que ocupó la posición (adjunto copia) y que realizarían una solicitud con el fin de aclarar y agilizar este proceso.

EL día 24 de noviembre fui personalmente a la CNCS con el fin de indagar sobre este proceso pero me manifestaron que aun la Dirección de Bienestar Social no ha solicitado uso de listas.

CUARTO: El tiempo para el vencimiento de esta lista está programado para el día 7 de diciembre de 2022. Y a la fecha la Dirección de Bienestar Social ha incumplido con los tiempos estipulados para el desarrollo de este proceso y no ha brindado información veraz sobre el desarrollo del mismo.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su preámbulo y en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS y la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional suspender de manera inmediata, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales y se inicien de manera inmediata el trámite administrativo correspondiente de autorización de uso de lista y se me realice el estudio de seguridad respectivo para poder ser nombrado y posesionado en periodo de prueba.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC como organismo responsable de las carreras de los servidores públicos y garante del principio del mérito, inicie el trámite que corresponda como también a la Dirección de Bienestar Social Policía., se realice el estudio de seguridad y dentro del concurso de méritos me nombre y posea en periodo de prueba de mi persona y que resuelva la situación sin afectar mi derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba del empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal en tal virtud

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. Aquél contra El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada y proporcionada a la situación planteada” [5]. El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto

2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración,

y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR

CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del

proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los

derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: "Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la

disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente

sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

V. PRUEBAS.

1. Reporte de inscripción al proceso Convocatoria
2. Resolución № 14550 del 25 de noviembre de 2021 lista de elegibles - CNSC,
3. Derechos de peticiones a la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional y a la CNSC.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Reporte de inscripción al proceso Convocatoria

2. Resolución No 14550 del 25 de noviembre de 2021 lista de elegibles – CNSC.
3. Derechos de peticiones a la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional y a la CNSC.

IX. NOTIFICACIONES.

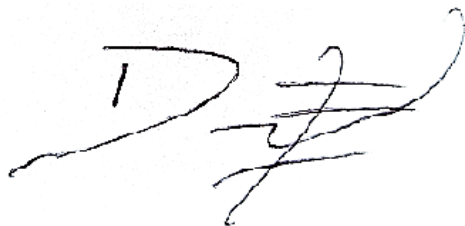
El accionante:

Para lo cual manifiesto que recibo correspondencia a través de mi correo jddb26@gmail.com para lo pertinente que acepto y autorizo ser notificado electrónicamente por medio del mencionado correo.

Teléfono 3107525165

Dirección: Calle 39b sur # 72j-54 Bogotá D.C.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Delgado Ballén', with a large, stylized flourish at the end.

José Daniel Delgado Ballén

CC 79166318



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 630 de 2018

DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL

Fecha de inscripción:

mar, 24 sep 2019 15:10:30

Jose Daniel Delgado Ballen

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 79166318
Nº de inscripción	227878021	
Teléfonos	3107525165	
Correo electrónico	jdjb26@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL		
Código	5-1	Nº de empleo	48997
Denominación	279	Tecnico De Servicios, De Inteligencia O De Policia Judicial O Tecnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	33

DOCUMENTOS

Formación

Técnica Profesional	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educación Informal	Fundación Universitaria Los Libertadores
Educación Informal Profesional	Fundación de Egresados Universidad distrital FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES
Educación Informal	Motorola
Educación Informal	Motorola
Educación Informal	Motorola
Educación Informal	Escuela Naval de suboficiales ARC Barranquilla
Educación Informal	SENA
Educación Informal	Motorola

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Armada Nacional	Técnico electrónico, Jefe de sección, Jefe de división	09-dic-94	18-sep-18

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogota D.C - Bogotá, D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 14550

25 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-14550

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 33, identificado con el Código OPEC No. 48997, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – 20181000009116 del 26 de diciembre de 2018, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20181000009116 del 26 de diciembre de 2018**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 33, identificado con el Código OPEC No. 48997, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**.

Que el artículo 16 del Decreto Ley 091 de 2007 determina que: *“La provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa se hará por concurso abierto, el cual tendrá por objeto establecer y comprobar la aptitud, idoneidad y condiciones de seguridad de los aspirantes”*.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo que regula el proceso de selección, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de un (1) año, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 33, identificado con el Código OPEC No. 48997, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021¹, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

El **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL** se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 33, identificado con el Código OPEC No. 48997, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1091656850	SERGIO FERNANDO	MACHUCA PICON	88.89
2	79166318	JOSE DANIEL	DELGADO BALLEEN	87.22
3	14325208	DIEGO FERNANDO	LOPEZ LEDEZMA	85.56
3	1014257648	MANUEL DAVID	AYALA MOLINA	85.56
4	79952772	LEONARDO	CHACON ENCISO	83.67
5	1049606017	VICTOR MANUEL	HERRERA SANCHEZ	67.56
6	1067880654	LIYIS TATIANA	RODRIGUEZ GARRIDO	54.44
7	79853284	DIEGO ALEXANDER	APONTE ACOSTA	52.88

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

¹ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1, Grado 33, identificado con el Código OPEC No. 48997, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 70 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección, una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal, o quien haga sus veces, producirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con las normas que rigen el sistema especial del Sector Defensa.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de un año (1) año, contado a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **25 de noviembre de 2021**



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Clara Cecilia Pardo
Proyectó: Vilma Esperanza Castellanos





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN BIENESTAR SOCIAL
GRUPO DE TALENTO HUMANO

No. GS-2022- 0 1 5 3 6 7 / SUBIE – GUTAH 1.10

Bogotá D.C. 20 MAY 2022

Señor.
JOSE DANIEL DELGADO BALLEEN
jddb26@gmail.com
Bogotá D.C

Asunto: respuesta ticket No. 183632-20220425 solicitud de información concurso de méritos.

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición de asunto, en la cual solicitó a la Dirección de Bienestar Social:

"...TENIENDO EN CUENTA EL PROCESO DE SELECCIÓN NO.630 DE 2018-DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL , CON NUMERO DE EMPLEO 48997 Y LA RESOLUCION 14550 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN LA CUAL SE RELACIONAN LAS PERSONAS ELEGIBLES A ESTE CARGO.

DE ACUERDO A UNA COMUNICACIÓN SOSTENIDA CON EL SEÑOR SERGIO FERNANDO MACHUCA PICÓN IDENTIFICADO CON CC 1.091.656.850 QUIEN ENCABEZA LA LISTA, ME HA MANIFESTADO QUE DESISTIÓ AL NOMBRAMIENTO DE ESTE CARGO.

YO COMO SEGUNDO EN LA LISTA DE ELEGIBLES SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME SUMINISTRE LA INFORMACION SOBRE LOS PASOS A SEGUIR Y LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA CONTINUAR CON EL PROCESO, PARA EL NOMBRAMIENTO A ESTE CARGO".

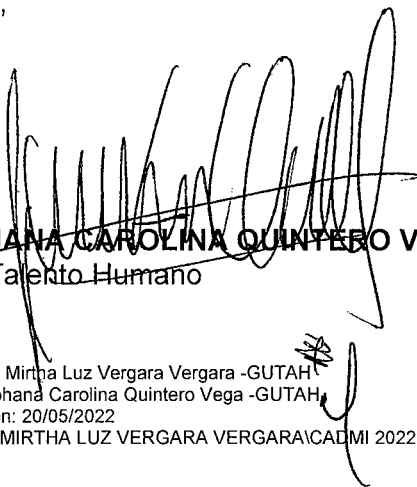
Sobre el particular, me permito dar respuesta a sus requerimientos de acuerdo a la OPEC 48997 proceso de selección N0.630-2018-DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL, así:

1. Mediante Resolución No 14550 del 25/11/2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 33, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa" el participante que ocupó la primera posición (01) en la lista de elegibles se encuentran en proceso de nombramiento, para dicha vacante definitiva. Actualmente, se encuentra en firma por parte del señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director General Policía Nacional de Colombia, las respectivas Resoluciones de Nombramiento; posterior, se procederá en los cinco (05) días hábiles siguientes a la respectiva notificación a los aspirantes que ocuparon el primer (01) y segundo (02) lugar.

A partir de la notificación, quien se encuentran en la lista de elegibles en primer (01) lugar, dispone de diez (10) días hábiles para la aceptación del nombramiento, a fin de proceder a la respectiva posesión en el cargo.

2. En caso de presentarse desistimiento para la posesión por parte del aspirante nombrado, se procederá a la utilización de la lista de elegibles establecida en la Resolución № 14550 del 25/11/2021, en estricto orden de mérito la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia de un (1) año, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso

Atentamente,


Capitán **JOHANA CAROLINA QUINTERO VEGA**
Jefe Grupo Talento Humano

Elaborado Por: PRS Mirtha Luz Vergara Vergara -GUTAH
Revisado por: CT Johana Carolina Quintero Vega -GUTAH
Fecha de elaboración: 20/05/2022
Ubicación: Z:\DIBIE MIRTHA LUZ VERGARA VERGARA\CADMI 2022

Calle 44 50 – 51 Piso 4 CAN
Teléfono: 5189559 Ext. 34206
dibie.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1 10 NE SA CER278952 CO -SC 6545 1 10 NE

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN BIENESTAR SOCIAL
GRUPO DE TALENTO HUMANO

No. GS-2022-029335 - SUBIE - GUTAH 1.10

Bogotá D.C. 30 SEP 2022

Señor
JOSE DANIEL DELGADO BALLEEN
CALLE 39B SUR # 72J-54
jddb26@gmail.com
CEL. 3107525165

Asunto: Respuesta derecho de petición TICKET No 238509-20220906

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición de *Referencia: Convocatoria Sector Defensa proceso de Selección No. 630 de 2018, OPEC No.48997, 21 de enero de 2022, Dirección de Bienestar Policía Nacional* de asunto, en la cual solicitó a la Dirección de Bienestar Social:

1. CON RESPECTO AL DESARROLLO DE ESTE PROCESO Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL PERSONAL QUE OCUPÓ LOS PRIMEROS LUGARES Y QUE ACEPTARON LOS CARGOS YA FUERON POSESIONADOS. EN MI CASO PUNTUAL PARA EL CARGO QUE RELACIONO, YO ME ENCUENTRO EN SEGUNDO LUGAR, Y TENIENDO EN CUENTA QUE LA PERSONA QUE APARECE DE PRIMERA EN LA LISTA, NO ACEPTO EL CARGO Y, POR LO TANTO, NO SE POSESIONÓ, RESPETÁNDOLE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN ESTE PROCESO PARA QUE OCUPARA EL CARGO.

ANTE LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA LA REGLAMENTACIÓN DEL PROCESO, SOLICITO INFORMACIÓN Y/O GUÍA PARA CONTINUAR CON LOS PASOS QUE SIGUEN Y ASÍ PODER OCUPAR ESTE CARGO, YA QUE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES ESTÁ POR TERMINAR.

RESPUESTA:

Sobre el particular, hay que precisar que las aspirantes que ocuparon el primer lugar no tomaron posesión en la vacante identificada con **OPEC No. 48997**, en atención a los términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión, los cuales se encuentran establecidos en el Decreto Ley 1792 de 2000 "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial":

ARTÍCULO 50. Términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión. Todo nombramiento, con su correspondiente ubicación, debe ser comunicado por la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del respectivo acto.

La persona nombrada en un cargo en la Entidad deberá manifestar su aceptación o rechazo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación.

El funcionario nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días hábiles, siempre que medie justa causa a juicio del nominador, quien será competente para autorizar la prórroga.

PARÁGRAFO 1. Antes de tomar posesión del empleo, el funcionario debe informar a la dependencia competente sobre el conocimiento de procesos fiscales o alimentarios en su contra.

PARÁGRAFO 2. En el momento de tomar posesión, el empleado deberá presentar la cédula de ciudadanía y prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la Ley, así como responder por los derechos y deberes que le incumben, lo cual quedará por escrito y deberá ser firmado por el posesionado y el funcionario que lo posesiona.

PARÁGRAFO 3. La omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalida los actos realizados por el empleado, ni lo exonera de responsabilidades respecto del cumplimiento de sus deberes y funciones.

Por lo anterior, se el nombramiento indicado deberá ser revocado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 ibidem:

ARTÍCULO 51. Modificación, aclaración o revocatoria de una designación. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar un nombramiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se ha cometido error en la persona
2. Cuando aún no se ha comunicado
3. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales
4. Cuando la persona nombrada ha manifestado que no acepta

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la petición, está en proceso la revocatoria del nombramiento de los aspirantes que ocuparon la posición 1, con el objetivo de solicitar autorización para uso de listas de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,


Intendente **NESTOR ADRIÁN DAZA HERNANDEZ**
Jefe Grupo Talento Humano (E)

Elaborado Por: SI Raúl Sneder Dávila Angarita -GUTAH
Revisado por: IT Néstor Adrián Daza Hernández -GUTAH
Fecha de elaboración: 30/09/2022
Ubicación: Z: DIBIE RAUL ESMEIDER DAVILA CADMI 2022

Calle 44 50 - 51 Piso 4 CAN
Teléfono: 5189559 Ext. 34206
dibie.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 8545 - 1-8-NT



CO - SC 8545-1-8-NT

INFORMACIÓN PÚBLICA



Al contestar cite este número
2022RS117929

Bogotá D.C., 31 de octubre del 2022

Señor:
JOSE DANIEL DELGADO BALLEEN
JDDDB26@GMAIL.COM

-

Asunto: Respuesta solicitud de información OPEC 48997
Referencia: Radicado Nro. 2022RE221829 del 23 de octubre de 2022

Respetado señor José Daniel,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, en la que solicitó información del estado de provisión del empleo identificado con Código OPEC 48997, por lo cual, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, se consultó el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, en el cual se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante la Resolución Nro. 14550 del 25 de noviembre de 2021¹, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **48997** denominado Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 33, ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 630 de 2018 – Bienestar Social de la Policía Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, **en la cual Usted ocupó la posición dos (2).**

En este punto es importante mencionar que en el momento de la conformación de la lista de elegibles del empleo identificado con Código OPEC **48997**, los elegibles ubicados en la posición 3, obtuvieron puntajes totales iguales, es decir, ocuparon las mismas posiciones en condición de empatados.

Vale la pena mencionar, que la entidad no ha reportado en el Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, el acta de posesión, los actos de derogatoria y/o aceptación de renuncia según sea el caso, del elegible que ocupó la posición (1); razón por la cual, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha Entidad reporte los actos administrativos a que haya lugar.

¹ Acto Administrativo cobró firmeza el día 07 de diciembre de 2021

En este punto es importante mencionar que, en aplicación tanto del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 como del artículo 6 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020², es deber del Representante Legal y/o jefe de Talento Humano de la Entidad mantener la Oferta Publica actualizada registrando en SIMO 4.0 los movimientos que surjan al interior de la Planta de personal.

Finalmente y teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **48997**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, **hasta el día 06 de diciembre de 2022**.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,




EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

Copia: SILVERIO ERNESTO SUAREZ HERNANDEZ

Elaboró:
ADRIANA IVETTE CASTILLO RODRÍGUEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO

² Modificado por el Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021



Página 1 de 3	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS <i>BASIS OF REQUESTS, CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS</i>	 POLICIA NACIONAL
CÓDIGO: 11P-FR-0001		
FECHA: 28/08/2018	RECEPCIÓN PQR2S <i>RECEPTION PQR2S</i>	
VERSIÓN: 3		

FORMATO RECEPCIÓN PQR2S "PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS"
PQR2S "CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS" RECEPTION FORMS

Apreciado ciudadano, su solicitud de PQR2S ha sido registrada por la Policía Nacional de Colombia, y recuerde que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, la oficina deberá informar sobre trámite y gestión de su queja, reclamo, sugerencia o solicitud de información dentro de los términos que la ley establece.

Your request of the PQR2S has been registered by the National Police of Colombia. Remember that every citizen has the right to present respectful requests to the authorities for general or particular reasons. This Office shall inform you about the process and management of your complaint, claim, suggestion or request for information within the terms established by law.

No. Consecutivo libro <i>Consecutive Book Number</i>	Fecha de Recepción <i>Reception date</i>	Hora de Recepción <i>Reception time</i>	No. Sistema SIPQR2S <i>System Number</i>
	25/11/2022	17:12:53	273747-20221125

DATOS PERSONALES PETICIONARIO
PETITIONER PERSONAL INFORMATION

Nombres y Apellidos <i>Names and surnames</i>		Tipo de documento de identificación <i>Identification document type</i>	Numero de documento <i>Identification number</i>
JOSE DANIEL DELGADO BALLEEN		CÉDULA DE CIUDADANÍA	79166318
Teléfono fijo <i>Landline number</i>	Teléfono celular <i>Mobile number</i>	Operador celular <i>Mobile service provider</i>	Autoriza notificación mensajes de texto SMS <i>Authorizes notification via SMS - text messages</i>
	3107525165		SI
Dirección de residencia o lugar de notificación <i>Billing Address</i>	Departamento de residencia	Ciudad de residencia <i>City of residence</i>	Pais de residencia <i>Country of residence</i>
CALLE 39B SUR # 72J - 54	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	COLOMBIA
Correo electrónico <i>Email</i>		Autoriza notificación correo electrónico <i>Authorizes Email Notification</i>	
jddb26@gmail.com		SI	


DATOS DE LA SOLICITUD
INFORMATION REQUEST

Tipo Solicitud <i>APPLICATION TYPE</i>	Petición
Medio de recepción <i>RECEPTION MEANS</i>	Web pública PQRS
Cliente Externo <i>CUSTOMER</i> Cliente Interno <i>INTERNAL CUSTOMER</i>	
Departamento de los hechos <i>Department of events</i>	BOGOTÁ, D.C.
Ciudad de los hechos <i>City of Events</i>	BOGOTÁ, D.C.

Descripción:

Description

CORDIAL SALUDO.

Página 2 de 3	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS <i>BASIS OF REQUESTS, CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS</i>	 POLICIA NACIONAL
CÓDIGO: 1IP-FR-0001		
FECHA: 28/08/2018	RECEPCIÓN PQR2S <i>RECEPTION PQR2S</i>	
VERSIÓN: 3		

CON REFERENCIA AL PROCESO DE SELECCIÓN 630 DE 2018 - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL EL CUAL PROVEE UNA VACANTE , COMO TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 5-1, GRADO 33, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 48997.

TENIENDO EN CUENTA LAS RESPUESTAS DE PETICIONES ANTERIORES REALIZADAS A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL DONDE ME MANIFESTARON LO SIGUIENTE:

- 1) LA PERSONA QUE OCUPO EL PRIMER LUGAR EN ESTE CONCURSO EFECTIVAMENTE NO FUE POSESIONADO EL CARGO O VACANTE PROVISTO EN ESTE CONCURSO.
- 2) ATENDIENDO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, LA DEROGACIÓN DE ESTE NOMBRAMIENTO YA ESTABA EN CURSO Y EL PASO SIGUIENTE SERIA LA SOLICITUD DE USO DE LISTAS ANTE LA CNSC.

EN VISITAS REALIZADAS PERSONALMENTE A PRINCIPIOS Y FINALES DE OCTUBRE A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE ESTE PROCESO ME INDICO LO SIGUIENTE:

- 1) QUE EL PROCESO DE SOLICITUD DE UTILIZACIÓN DE LISTAS A LA CNSC YA SE HABÍA EFECTUADO, Y QUE ESTABAN A LA ESPERA DE QUE LA CNSC AUTORIZARA EL USO DE LAS LISTAS PARA PODER CONTINUAR CON EL PROCESO.

VERIFICANDO EL SEGUIMIENTO DE ESTE PROCESO EN LA CNSC POR MEDIO DE UNA PETICIÓN EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA CNSC MANIFIESTA QUE A LA FECHA NO SE HA REALIZADO NINGUNA PETICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL

SOLICITUD: RESPETUOSAMENTE SOLICITO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL REQUERIR LA ACTUALIZACIÓN, UTILIZACIÓN DE LISTAS O EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA ANTE LA CNSC, PARA QUE EN MI CASO PUEDA CONTINUAR CON EL PROCESO QUE DEBA SEGUIR CON LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL PARA OCUPAR LA VACANTE ANTERIORMENTE DESCRITA. ESTO, EN VISTA QUE LOS TIEMPOS DESIGNADOS PARA CADA PASO DENTRO DE ESTE PROCESO ESTÁN VENCIDOS Y MÁS AÚN ANTE EL INMINENTE VENCIMIENTO O PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LAS LISTAS LAS CUALES ESTÁN ACTIVAS HASTA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN.

***Recomendación o acción sugerida por el peticionario:**


**Recommendation or action suggested by the petitioner:*

***Documentos o archivos adjuntos:**

**Documents or attachments*

dercho de peticion josew daniel delgado.pdf

RESPUESTA TICKET No.183632-20220425.pdf

Página 3 de 3	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS <i>BASIS OF REQUESTS, CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS</i>	 POLICIA NACIONAL
CÓDIGO: 1IP-FR-0001		
FECHA: 28/08/2018	RECEPCIÓN PQR2S <i>RECEPTION PQR2S</i>	
VERSIÓN: 3		

FIRMA, POS FIRMA PETICIONARIO Y DATOS DE LA UNIDAD POLICIAL RECEPTORA Y FUNCIONARIO
SIGNATURE, WRITTEN NAME OF THE PETITIONER AND DATA RECEIVING UNIT AND POLICE OFFICER

JOSE DANIEL DELGADO BALLEEN

Firma y Pos firma Peticionario

Signature and written name of the Requester

79166318

No. CC o Documento

ID N°

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Tipo de documento

Document type

**Firma, Pos firma, grado funcionario receptor de la
Oficina**

y/o Punto de Atención al Ciudadano

Signature, written name, Officer Grade, Receiver Group or

No. CC o número de Placa Policial

ID N° Or Police Badge N°

Sigla

Acronvm

**Nombre de la unidad Policial de
conocimiento**

GRACIAS POR SU OPINIÓN

"WE APPRECIATE YOUR OPINION"